

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **46/2013-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que atribuye a un **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO ÚNICO PENAL DE LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, ASÍ COMO A LA DIRECTORA DE IMPUGNACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ADSCRITA ESTA ÚLTIMA A LA TERCERA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**SUMARIO:** **XXXXXXX** se dolió de la falta de atención por parte del Licenciado **Gregorio Guerrero Ramírez** y de la Licenciada **Ma. Guadalupe Cruz Martínez** en sus respectivas calidades de Agente del Ministerio Público Adscrito y Directora de Impugnaciones respectivamente, dentro de la denuncia y/o querrela que interpusiera por el presunto delito de administración fraudulenta.

### **CASO CONCRETO**

#### **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DEFICIENTE INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA)**

**XXXXXXX** en su comparecencia inicial apuntó: *“...tengo el carácter de denunciante y agraviado dentro de la averiguación previa número 440/2007 que inicié por el delito de Administración Fraudulenta perpetrada por mi socio **XXXXXXX**, dicha averiguación ha transitado desde su inicio por una serie interminable de complicaciones e irregularidades que a la fecha se ven coronadas por la más cínica de todas, esto es que, dentro de la audiencia de “vista” con motivo de la apelación presentada respecto de la negación de orden de aprehensión que recayó una vez más a la averiguación que cito, y que fue celebrada en la tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia el día 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece, quien acudió a dicha audiencia con la calidad de Director de Impugnaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado adscrito a dicha sala, estableció que en relación con la apelación de la fiscalía, en contra del auto que niega la orden de aprehensión de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, dictada por el Juzgado Penal de Partido de la ciudad capital en el expediente 156/2011, no tenía nada que manifestar y además de ello no presentó agravios, lo que consecuentemente se tradujo en que dicha sala tuviera por desierto tal recurso, evento que indudablemente trae aparejado en mi perjuicio un ejercicio indebido de la función pública (...)nunca en algún momento, el Agente del Ministerio Público Adscrito a mi caso y que en este último momento lo fue o es **Gregorio Guerrero** me ha informado o notificado oficialmente del resultado de tal impugnación o recurso, dicho así, oficialmente no me ha notificado el resultado de la audiencia de apelación, no debo omitir que derivado de lo anterior, y ante la incertidumbre que el caso me provocaba, tuve que ir a principios del mes de febrero, el día 06 seis de febrero si no me equivoco, ante él y exigirle tajantemente que me diera información, indicándome, sólo así, que lamentablemente, y pese que él nunca lo había visto, la Directora de Impugnaciones no había formulado agravios, y que no le había explicado dicha Directora el porqué de la omisión, y que al ser ésta una noticia que a él le causó malestar, estimó así que no debía notificarme o informarme de ello en el entendido de que es una mala noticia y no sabía cómo es que yo podía manejarla, se limitó entonces a entregarme una copia simple de la audiencia del día 14 catorce del mes de enero...”*

Al respecto, y dentro del acervo probatorio recabado dentro de la indagatoria que practicara este organismo, obran una serie de constancias en las que se advierte que efectivamente desde el mes de octubre del año 2010 dos mil diez la representación social integró una averiguación previa por el presunto delito de administración fraudulenta en la que el indiciado es identificado como **XXXXXXX**, y que en 04 cuatro ocasiones la autoridad judicial ha negado la detención del mismo, solicitada por el Ministerio Público, por considerar que no se han probado ni el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del indiciado.

En este sentido encontramos que en fecha 06 seis de octubre del 2010 dos mil diez, dentro de la causa penal 117/2010 radicada en el índice del Juzgado Segundo Penal del Partido de Guanajuato, Guanajuato, en el término constitucional se acordó: **“PRIMERO.- SE DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de **XXXXXXX**, a quien se le imputa el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE en agravio de “XXXXXXX.”**, acto que fue recurrido por la representación social.

El citado recurso fue presentado el día 8 ocho de noviembre del 2010 dos mil diez por la **Licenciada Ma. Guadalupe Cruz Martínez**, Directora de Impugnaciones y funcionaria ahora señalada como responsable, mediante escrito de agravios, en el cual, entre otros puntos, señaló: “...evidente resulta el yerro del juzgador al sostener que no se acredita el cuerpo del delito en comento, pues contrario a su opinión las pruebas que obran en la causa son suficientes y eficaces para demostrar que el inculpado **XXXXXXXX** y/o **XXXXXXXX** en su calidad de administrador único de la “XXXXXXXX” en los años de 1999 a abril de 2006 realizó operaciones perjudiciales en la administración de la persona moral aludida...” (Fojas 25 a 36)

Lo anterior fue resuelto en fecha **15 quince de diciembre de 2010** dos mil diez por la Magistrada **Imelda Carbajal Cervantes** dentro del toca 362/2010, en el que razonó que: “son infundados e inoperantes los conceptos de agravio de la Directora de Impugnaciones, porque ciertamente y como lo determinó el natural, las pruebas aportadas a la indagatoria, ni aún analizadas en términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, demuestran la administración fraudulenta que se le imputa al indiciado, porque no puede afirmarse sin hesitación que haya defraudado mediante la infracción del deber de administración de modo diligente, los intereses pecuniarios que de la empresa ofendida, le fueron confiados, no pudiéndose sostener tampoco que haya quebrantado el vínculo de fidelidad exigido por la norma (...) se resuelve: PRIMERO.- Fueron infundados e inoperantes los conceptos de agravio invocados por la representación social. SEGUNDO.- Se confirma la resolución de fecha seis de octubre del año en curso, pronunció el Juez Segundo Penal de Partido de esa ciudad capital, en el proceso penal número 117/2010, ya detallado en el preámbulo de esta resolución...”.

Fue hasta el **19 diecinueve de enero del 2012 dos mil doce** que nuevamente el Juez Penal Segundo del Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato negó girar orden de aprehensión en contra del indiciado **XXXXXXXX**, solicitada por la Representación Social, en concreto por el Licenciado **Gregorio Guerrero Ramírez**, Agente del Ministerio Público Adscrito, dentro del perfeccionamiento de la acción penal, en esta tesitura la autoridad judicial argumentó: “...al no haberse rebasado las razones que motivaron el auto de libertad por falta de elementos para procesar y de hecho ni siquiera fueron objeto de prueba, dichas razones prevalecen, luego no hay fundamento para el libramiento de la orden de aprehensión solicitada...”.

Nuevamente el **día 19 diecinueve de junio del 2012 dos mil doce**, el Juez Segundo Penal de Partido del Partido Judicial de Guanajuato, Guanajuato negó la orden de aprehensión solicitada nuevamente por el Agente del Ministerio Público Licenciado **Gregorio Guerrero Ramírez** en el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal, por las siguientes razones: “...el Ministerio Público únicamente adjuntó a la causa, la documental consistente en testimonio autorizado de las actuaciones relativas a la prueba confesional a cargo de Jesús **XXXXXXXX** desahogada el 17 de mayo de 2012 en el Juzgado Primero de Partido Civil en el expediente M51/2001. Tal documental es ineficaz como prueba de hechos realizados con antelación a la confección de la misma, ya que no puede tenerse con eficacia de una prueba personal habida cuenta que el proceso penal tiene sus propias reglas. Por otra parte el Ministerio Público en su escrito por el que perfecciona el ejercicio de la acción penal, reitera las probanzas que fueron examinadas con antelación. Dichas pruebas ya fueron, no pueden ser revaloradas, pues ello implicaría violentar el principio de seguridad jurídica. Dicho en otra forma, la revalorización de pruebas implica la posibilidad de que se revoque una resolución por el mismo tribunal, sin que exista facultad para ello. Parafraseando lo expuesto con antelación, para que proceda la orden de captura solicitada es indispensable que se destruya la confusión que existe respecto a las acciones que determinaron el aparente desfalco a la empresa Inmobiliaria Gopak S.A. de C.V., lo cual ni siquiera se esboza en el pliego que dio lugar al presente pronunciamiento, luego no hay fundamento para el libramiento de la orden de aprehensión solicitada...”.

La citada resolución judicial fue recurrida por la Representación Social, radicándose el toca 218/2012 dentro de la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en el que el Magistrado **José Luis Hernández Manzo** resolvió el **13 trece de agosto de 2012 dos mil doce** que “Se tiene a la institución recurrente por desistiendo del recurso interpuesto al auto que negó girar orden de aprehensión en contra de **XXXXXXXX** y/o **XXXXXXXX** y/o **XXXXXXXX** y que fue dictado el diecinueve de junio de dos mil doce, por el Juez Penal de este Partido Judicial, dentro del proceso penal 156/2011 que se inició en contra del indiciado mencionado...” (Fojas 115 a 117)

Por tercera ocasión, el **29 veintinueve de noviembre del 2012 dos mil doce**, el Juez Segundo Penal de Partido de Guanajuato, Guanajuato negó la orden de aprehensión en perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal solicitada por el Licenciado **Gregorio Guerrero Ramírez**; en esa ocasión la autoridad judicial expuso: “... en la resolución del 19 de junio de 2012, detallada en el capítulo de resultandos, en concreto, se indica que el escrito por el que perfecciona el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público reitera las probanzas que fueron examinadas con antelación, lo cual no es jurídicamente admisible porque implica revalorizar pruebas con infracción al principio de seguridad jurídica. Se reiteró lo expuesto en resoluciones anteriores, respecto a que es indispensable que se destruya la confusión que existe respecto a las acciones que determinaron el aparente desfalco a la empresa “XXXXXXXX” (...) Ante la situación planteada, resulta imperativo denegar libramiento de la orden de aprehensión solicitada puesto que se mantienen incólumes las razones expuestas en resoluciones precedentes por las que se arribó a la misma conclusión, reiterándose, por enésima ocasión, que es preciso destruir la confusión respecto a las acciones que provocaron el desfalco a la empresa “XXXXXXXX”

*que aparentemente existe; que no pueden revalorarse pruebas porque ello implicaría violentar el principio de seguridad jurídica (...) a lo anterior se agrega que las irregularidades mencionadas en el escrito por el que se realiza el perfeccionamiento de la acción penal, tales como que los cheques o pólizas no tienen documentación comprobatoria y que no reúnen los requisitos fiscales, pudiera dar lugar a sanciones diversas a lo penal, pero carecen de utilidad como prueba de los hechos por los que se formuló la acusación...*

Por lo que hace a esta tercera negación de orden de aprehensión, el referido Licenciado **Gregorio Guerrero Ramírez**, en fecha 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce interpuso recurso de apelación en los siguientes términos: *“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 351., 352, 353, 355 fracción VI y 356 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, interpongo recurso de apelación en contra del auto que niega la orden de aprehensión de fecha 29 de noviembre del presente año y notificado a esta Representación Social el día 30 del mismo mes y año; toda vez que dicha resolución irroga agravios a los intereses jurídicos de la institución que represento”,* mismo que fuera admitido por el Juez Segundo Penal de Partido de Guanajuato, Guanajuato en fecha 05 cinco de diciembre de la citada anualidad .

Es en este punto donde se actualizan los hechos materia de queja, pues se advierte que una vez que el Licenciado **Gregorio Guerrero Ramírez** recurriera la tercera negación de orden de aprehensión el día **04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce**, tocó a la Licenciada **Ma. Guadalupe Cruz Martínez**, en su carácter de Directora de Impugnaciones, realizar un estudio del caso a efecto de actuar dentro de la audiencia de vista respectiva y presentar, o bien no presentar, agravios por lo que hace a la citada negación de la orden de aprehensión, ello dentro del toca 366/012.

Bajo este orden de ideas, la citada Licenciada **Ma. Guadalupe Cruz Martínez** comunicó al Licenciado **Miguel Ángel Rangel Zendejas**, Subprocurador de Justicia del Estado Región “D”, un oficio de no agravios, bajo la siguiente tesitura:

*“...Del análisis de las constancias sumariales la suscrita considera que le asiste la razón al juez de origen al considerar que las pruebas que han sido acopiadas al sumario solicitando por tercera ocasión el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal, no son suficientes para acreditar el cuerpo del delito de Administración Fraudulenta por lo siguiente:*

*Como antecedente:*

*Se tiene que con fecha 06 de octubre de 2010 se emitió auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de **XXXXXXXX** y/o **XXXXXXXX**, por el Juez de Primer Grado del partido judicial del partido judicial de Guanajuato, Gto.*

*Contra esta resolución se presentó recurso de apelación por el Ministerio Público. Tocando conocer de dicha apelación a la NOVENA SALA PENAL del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO bajo el Toca 362/2010.*

*Y en ese toca la suscrita FORMULÓ AGRAVIOS los cuales se declararon INFUNDADOS E INOPERANTES considerando la MAGISTRADA:*

*“Que debe demostrar el Ministerio Público no sólo que el activo defraudó mediante la infracción del deber de administración de modo diligente y leal, los intereses pecuniarios que la empresa ofendida le fueron confiados, sino además y por ser un delito de resultado, que derivado de aquella infracción al deber de cuidado provocó un detrimento patrimonial.*

*Que el fiscal no demostró que fuera el inculpado quien realizara los actos que específicamente se le imputan, porque aun cuando por disposición de los socios, que lo son el querellante y el indiciado, se nombró a éste como administrador, lo cierto es que no puede afirmarse dogmáticamente, por ese sólo hecho, que fue él quien llevó la administración, **porque como bien lo notó el Natural, en la administración del peculio de la nombrada persona moral, también intervenía XXXXXXXX**, como así lo refieren los testigos **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, al decir que **XXXXXXXX** cuando inició la contabilidad de la inmobiliaria, **XXXXXXXX** era el encargado de la construcción y venta de locales en el Pípila, y él manejaba cuenta bancaria de la inmobiliaria y el arquitecto **XXXXXXXX** igualmente manejaba cuentas de la inmobiliaria y estaba a cargo de la construcción del funicular, pero quien estaba como encargado de la obra y administración era el arquitecto **XXXXXXXX, de quien además hubo gastos no comprobables.***

*Que el informe contable realizado por el Contador **XXXXXXXX** a solicitud de **XXXXXXXX** no tiene el alcance que pretende darle la apelante, porque si por un lado se tienen indicios que **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** llevaban conjuntamente la administración, entonces no puede afirmarse que solamente **XXXXXXXX** haya realizado esas erogaciones a que se refirió el Contador **XXXXXXXX** (...) más porque ni siquiera ha demostrado el Ministerio Público cuál de los dos socios era el que tenía las potestades para librar esos títulos de crédito a nombre de la empresa ofendida ni en qué cuenta.*

Restan solamente dos pruebas de naturaleza técnica. La pericial emitida por XXXXXX y la de XXXXX. Sin embargo, ninguna de las dos demuestra que haya sido el inculpado quien realizara esas erogaciones injustificadas

(...)

Como tampoco ha acreditado el Ministerio Público qué daño patrimonial resiente la persona moral denominada "XXXXXXX", a consecuencia de esas erogaciones, porque al respecto no ha aportado prueba idónea.

Se confirma la resolución de fecha seis de octubre del año en curso, que pronunció el Juez Segundo Penal de Partido de ésta ciudad capital, en el proceso penal número 117/2010, ya detallado en el preámbulo de esta resolución.

### **Criterio que por cierto no se ha podido superar**

2.- Nuevamente el Ministerio Público procedió a realizar el perfeccionamiento de la acción penal a solicitud de la parte ofendida, decidiendo el Juez de Partido negar la orden de aprehensión, radicándose el asunto en la cuarta sala penal bajo el toca 218/012 y en relación a ello hubo un desistimiento de la apelación, por lo que se declara sin materia la apelación.

3.- Nuevamente se perfecciona el ejercicio de la acción penal, y es cuando se radica este asunto en la tercera sala penal bajo el toca 366/012.

Respecto a esta apelación que ahora nos ocupa, y después de realizar un análisis de las constancias sumariales se considera lo siguiente:

Con efecto establece el artículo 203 del Código Penal:

"A quien teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular de éstos, en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas en el artículo 201."

De lo que se infiere que conforman este delito los siguientes elementos:

- a).- Tener la administración o cuidado de bienes ajenos;
- b).- Realizar operaciones perjudiciales;
- c).- Afectación al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero en cuanto al primero elemento se estableció que el inculpado fue Administrador de la "XXXXXXX"

Respecto a los demás elementos, se considera que no se ha logrado demostrar cabalmente por lo siguiente:

Estos medios de prueba entrelazados entre sí, si bien evidencian que el inculpado era titular de dichas cuentas bancarias y ahí se expidieron varios cheques, sin embargo no es suficiente para demostrar en qué consistieron esas operaciones perjudiciales.

Cabe resaltar que las pruebas que se pretende sean nuevamente tomadas en cuenta, como lo son las pruebas que obran en autos al ejercitar la acción penal por primera ocasión y luego al perfeccionar la acción penal por segunda ocasión ya fueron materia de valoración y ya fueron valoradas por la autoridad de alzada y se consideran ineficaces, en principio el informe del contador XXXXXX fue desestimado.

Se cuenta con el dictamen pericial emitido por el perito de la Procuraduría General de Justicia C.P. Daniel Lara Vázquez, quien en sus conclusiones señala: "se examinó la información y su estudio fue realizado conforme a las normas de auditoría generalmente aceptada, dicho perito refiere no poder emitir una opinión contable porque existen documentos sin requisito, gastos sin comprobación, falta de pólizas, ausencia de facturas por compras: concluyendo que con la documental que se cuenta no es factible determinar un detrimento patrimonial.

Luego se solicita otro dictamen pericial con otro perito de la Procuraduría que corresponde al C.P. Francisco Javier García Martínez y con los mismos documentos emite un dictamen pericial en el cual señala un detrimento patrimonial para la persona moral "XXXXXXX"

Sin embargo este dictamen pericial es desestimado por la Magistrada de la Novena Sala Penal, al no reunir los requisitos de Ley y sobre ello se dijo que este dictamen no determina el detrimento en perjuicio de la persona moral y porque su conclusión se determina sólo con una relación de erogaciones sin sustento material unas y legal otras.

Y las declaraciones de XXXXXX, XXXXX tampoco resultaron atendibles, esto es, se desestimaron, por lo que ya no pueden volverse a argumentar que resultan eficaces por las razones ya vertidas en la resolución de segunda instancia.

En cuanto al tercer perfeccionamiento, se ofrecen como pruebas copias fotostáticas certificadas de las constancias del juicio ordinario civil M51/2011 tramitado ante el Juzgado Civil de esta ciudad de Guanajuato, en donde aparece la prueba confesional del inculpado XXXXXX en la que acepta que sí apertura las cuentas y correspondían a su administración hasta mayo de 2012.

Otro dictamen pericial emitido por el mismo perito Francisco Javier García Martínez, con la finalidad de acreditar el detrimento patrimonial, pero al ser analizado, se advierte que es similar al ya desestimado, esto es, menciona que no se cuenta con pólizas que soporte la emisión de cheques y facturas, ni se separa qué documentos pertenecen a la intervención del ofendido **XXXXXXX** y cuáles al inculpado de mérito.

Del oficio del Mto. **XXXXXX**, Director Adjunto General de Atención a Autoridades, con ello se evidencia que las cuentas bancarias **XXXXXX** y **XXXXXX** de Banorte que la persona autorizada para expedición de cheques es **XXXXXXX**.

Declaración de **XXXXXX** quien fungía como comisario de la empresa afectada, menciona que no se le ha proporcionado la información contable y financiera necesaria para desempeñar ese cargo, sólo **XXXXXX** le proporcionó información de sus actividades.

En incuestionable que con esas pruebas no es factible hasta este momento procesal demostrar esas operaciones perjudiciales ni el detrimento patrimonial, que son indispensables para acreditar el cuerpo del delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE prevista en el artículo 203 del Código Penal, pues no se debe soslayar que las pruebas que inicialmente se presentaron fueron desestimadas, esto es, les negaron valor probatorio.

Y si bien las copias fotostáticas de las constancias del juicio civil se desprenden indicios que el inculpado **XXXXXXX** y/o **XXXXXXX** acepta ante una autoridad diversa al Juez Penal que era el titular de esas cuentas bancarias y que emitió esos cheques, sin embargo se insiste no obra prueba eficaz y suficiente que acredite el detrimento patrimonial, porque peritamente no se ha podido determinar, pues no se debe olvidar que resulta primordial acreditar como elemento del delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE esas operaciones perjudiciales y sobre todo, el perjuicio patrimonial en razón de que es una arista de este ilícito, por ser de resultado, pues no basta acreditar únicamente que el inculpado emitió los cheques y fue el titular de esas cuentas bancarias, sino a cuánto asciende ese detrimento, lo que no ha sido posible contablemente por carecer de documentos que permitan establecer ese detrimento en forma eficaz.

Por otra parte, se advierte en el proceso que como lo indica el Juez de Origen, no obra en autos documento que avale la comprobación del destino de esos cheques, y sobre todo, no existe dictamen pericial contable que eficazmente demuestre en qué periodo es que se evidencia operaciones perjudiciales para la empresa ofendida, y un detrimento patrimonial para la empresa.

En ese contexto, si bien se desprende medios de prueba que evidencian que el inculpado de mérito fue administrador de la empresa "**XXXXXXXXXX**", y que era titular de esas cuentas de cheques, sin embargo, no se advierte en el sumario que obren pruebas que acrediten en forma suficiente los dos elementos restantes relativos a que la expedición de esos cheques fueron operaciones perjudiciales para la empresa y debido a ello se causa un determinado detrimento patrimonial al pasivo moral ofendido, lo que nos lleva a considerar que, como se dijo líneas anteriores, no se acredita cabalmente el cuerpo del delito en comento.

En esta tesitura se considera pertinente la NO FORMULACIÓN DE AGRAVIOS en la audiencia de vista dentro del toca al rubro citado..."

Finalmente el 14 catorce de enero del año 2013 dos mil trece el Licenciado **Gustavo Isidro Araiza Castro**, Magistrado Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, dentro del toca 366/2012 apuntó: "En uso de la palabra la Representación Social dijo: que en relación a la apelación de la fiscalía en contra del auto que niega la orden de aprehensión de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, dictado por el Juzgado Penal de Partido de esta ciudad capital, en el expediente 156/2011, que se inició a **XXXXXXX**, por el delito de administración fraudulenta, en agravio de "**XXXXXX**", no tiene nada que manifestar y en consecuencia no presenta agravios, a lo que el Magistrado acordó, debido a que el apelante es el Representante Social y no presenta agravios, se declara desierto el recurso..."

Luego, de las probanzas expuestas en las líneas anteriores se desprende que el Licenciado **Gregorio Guerrero Ramírez**, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal, ha intentado en tres ocasiones perfeccionar la acción penal y solicitar orden de aprehensión por lo que hace al presunto delito de administración fraudulenta en el cual resulta con el carácter de indiciado el particular **XXXXXXX**, y que en las tres ocasiones la autoridad jurisdiccional ha negado la citada orden de aprehensión, toda vez que, conforme al juicio del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, del material probatorio consignado por la Representación Social no se desprenden elementos que prueben ni el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del inculpado, razonamiento que se ha mantenido a lo largo de las tres resoluciones judiciales en cita.

Bajo este mismo argumento, es decir que el agente del Ministerio Público Adscrito no ha logrado integrar de manera satisfactoria y eficiente una indagatoria en la que se compruebe con los medios de convicción el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la Licenciada **Ma. Guadalupe Cruz Martínez**, Directora de Impugnaciones, consideró que no existían elementos para presentar agravios respecto de la resolución judicial

de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, pues al observar que el criterio tomado por el Poder Judicial del Estado no se había superado con las actuaciones del Agente del Ministerio Público estimó innecesario continuar con un recurso carente de motivación, pues además se advierte que ni en su escrito de impugnación ni en los informes que rindiera ante este Organismo, el Licenciado **Gregorio Guerrero Ramírez** estableciera los agravios que consideró para recurrir la negación de orden de aprehensión.

Asimismo se advierte que desde el mes de enero del año 2012 dos mil doce, el Licenciado **Gregorio Guerrero Ramírez** intentó de manera fallida en tres ocasiones el perfeccionamiento de la acción penal y la solicitud de orden de aprehensión, sosteniendo tanto el Juez natural como el tribunal de alzada que no existían elementos suficientes para probar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, criterio que compartió en última instancia, y después de haber presentado agravios por los mismos hechos, la Licenciada **Ma. Guadalupe Cruz Martínez**.

Luego entonces, con los medios de prueba expuestos resulta necesario para salvaguardar la seguridad jurídica de la parte lesa, recomendar a la señalada como responsable, se inicie procedimiento administrativo en el que se investigue la actuación del Agente del Ministerio Público Licenciado **Gregorio Guerrero Ramírez**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, consistente en Deficiente Integración de Averiguación Previa de que se duele **XXXXXXX**.

De igual manera no existen en el sumario, elementos de prueba que permitan determinar un Ejercicio Indevido de la Función Pública que sea imputable a la Licenciada **Ma. Guadalupe Cruz Martínez**, en razón de los hechos dolidos por la parte lesa, lo anterior en mérito de los razonamientos expuestos en párrafos anteriores de la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes resolutivos:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento administrativo en el que se investigue la actuación del Agente del Ministerio Público Licenciado **Gregorio Guerrero Ramírez**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, consistente en **Deficiente Integración de Averiguación Previa** de que se duele **XXXXXXX**, lo anterior acorde con los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya por escrito a quien resulte competente para que se provean las acciones pertinentes respecto de la investigación de los hechos denunciados por **XXXXXXX**, lo anterior acorde con los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Deficiente Integración de Averiguación Previa** que le fuera reclamada a la Licenciada **Ma. Guadalupe Cruz Martínez**, Directora de Impugnaciones, por parte de **XXXXXXX**, lo anterior acorde con los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.